

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Enero 2020




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	20
Capítulo III		
Sentencias	página	26
Capítulo IV		
Artículos	página	33
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	36
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	44



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, En la presente edición, destacamos la Ley N° 21.207 que establece medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas. La Ley N° 21.203 que modifica la Ley N° 21.121 en orden a que contribuyentes del sector silvoagropecuario, pesca artesanal, pequeña minería y pirquineros puedan elegir el formato, electrónico o de papel, para emitir las guías de despacho que deban emitir.

En el sector salud son relevantes los decretos N° 48 que aprobó el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos autorizados y el decreto N° 7 que aprobó el Reglamento sobre notificación de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria y su vigilancia.

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley, páginas 20/25, informamos los avances en la tramitación del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Este "refundido" de boletines concluyó el Primer trámite constitucional y el 20/11/2019 inició el Segundo, pasando a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

También avanzó el Boletín 12008-13 que modifica el Código del Trabajo en relación con el trabajo a distancia.

En cuanto a Sentencias del periodo, destacamos aquella incorporada en las páginas 30/32, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que ante recurso de casación en la forma y apelación que interpuso demandante en contra de la sentencia de primera instancia que interpuso que acogió la demanda por daño moral en contra del demandado principal, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma y revoca la sentencia apelada, con prevención

En la sección de Artículos, página 33, destacamos el publicado por la Superintendencia de Pensiones referido al nuevos topes imponible para el cálculo de cotizaciones previsionales en 2020 y los publicados por la Dirección del Trabajo, uno sobre la Ley de Inclusión Laboral y el otro referido a la protección de los rayos UV.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, a partir de la página 38, resulta relevante aquel fija sentido y alcance de la Ley 21.155 (Protección a la lactancia materna) y el referido a la implementación de medidas de control.

Finalmente, respecto de la Superintendencia de Seguridad Social, página 44 y siguientes destacamos, en lo que dice relación con su jurisprudencia administrativa, Oficios relativos a evaluación de siniestralidad efectiva, definición de accidente grave, pensiones de la Ley 16.744 a mayores de 65 años, improcedencia de condonación de multas e interese de declaraciones y cotizaciones no enteradas.

En materia de calificación de accidentes destacamos los dictámenes referidos actividades extraprogramáticas no organizadas por empleador, situación en la que no se acreditó en forma indubitable el vínculo de la lesión con el trabajo, riña que obedeció a conflictos previos de carácter personal

En accidente del trabajo en el trayecto, aquellos referidos a agresiones por circunstancias personales, trámites de índole personal (compra en supermercado, visita a doctor particular).

Por último, en lo que dice relación con enfermedad profesional, el relativo a cuando trabajador no termina el estudio de la patología que lo afecta.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- REBAJA LA RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y PERFECCIONA EL PROCESO TARIFARIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (Ley corta de distribución eléctrica).

Modifica a la Ley General de Servicios Eléctricos contenida en el DFL 4, Economía del año 2006, mediante la fijación de una nueva tasa de actualización, representativa de los riesgos actuales que enfrentan las empresas que prestan el servicio de distribución eléctrica, a fin de determinar adecuadamente los costos eficientes de prestar el servicio de distribución, evitando asimetrías de información y permitiendo la participación de los agentes interesados de forma transparente y contestable, basado en argumentos técnicos, jurídicos y económicos.

El principal cambio de la normativa consiste en pasar desde el actual 10% antes de impuestos de la rentabilidad, a una tasa de mercado calculada por la autoridad con un piso de 6% y un techo de 8% después de impuestos.

Exige publicitar parte del procedimiento que tenía actualmente la ley, y hace modificaciones sustanciales a los procedimientos que actualmente realiza la Comisión Nacional de Energía. Lo anterior, tendrá un impacto también en las cuentas de la luz, cuando se realice el próximo proceso tarifario.

(Ley Nº 21.194, publicado en el Diario Oficial el 21.12.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES (Ley de reajuste del sector público).

Establece un reajuste de 1,4% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, a contar del 01.12.2019.

Asimismo, declara que no regirá para altas autoridades, tales como el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Contralor General de la República y funcionarios de la Corte Suprema de grados altos, como también para el Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Diputados, y Director de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Además establece que dicho reajuste se incrementará en 1,4% respecto de los funcionarios allí señalados.

Este cuerpo legal también concede los siguientes beneficios, dependiendo de las remuneraciones de los funcionarios:

- a) Aguinaldo de Navidad, ascendente a \$ 57.873 para los trabajadores que a noviembre de 2019 tengan una remuneración igual o inferior a \$ 773.271 y de \$ 30.613 para quienes superen esta cantidad.
- b) Aguinaldo de Fiestas Patrias, ascendente a \$ 74.516 para los trabajadores que al mes de agosto de 2020 tengan una remuneración igual o inferior a \$ 773.271 y de \$ 57.727 para quienes superen esta cantidad.
- c) Bono de escolaridad, para los trabajadores con hijos entre 4 y 24 años, cuyo monto será de \$ 72.468 pagado en dos cuotas. Adicionalmente, la suma de \$ 30.613 para quienes tengan un sueldo inferior a \$ 773.271.- El tope para recibir el beneficio es de \$ 2.560.669.-
- d) Bono de invierno para el sector pasivo, ascendente a \$ 64,549, pagadero en el mes de mayo de 2020 y de fiestas patrias por \$ 20082 más \$ 10.303 por cada carga.

- e) Bono de vacaciones, ascendente a \$ 122.332 para sueldos inferiores a \$ 773.271 y de \$ 85.324 para sueldos superiores a dicho monto, con tope de \$ 2.560.669.-
- f) Bono de desempeño laboral, para asistentes de la educación que al 31.08.2018 se hayan desempeñado en establecimientos municipales o por Corporaciones Privadas sin Fines de Lucro, ascendente a \$ 279.806 o \$ 214.113 dependiendo de la renta del beneficiado.
- g) Bono de Incentivo al Retiro para funcionarios del Programa de Inversión en la Comunidad y Mejoramiento Urbano, ascendente a un mes de remuneración por cada año de servicio en forma continua.

Finalmente, modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estableciendo que la subrogación del Contralor en caso de ausencia temporal, corresponderá al Jefe de Departamento en el orden que se determine por resolución del Contralor.

(Ley N° 21.196 publicada en el Diario Oficial el 21.12.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- MODIFICA EL CAPÍTULO XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (Reforma que habilita proceso constituyente).

Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política, sobre Reforma de la Constitución, establecida en el Decreto 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el propósito de establecer un procedimiento para elaborar una nueva Constitución de la República. De esta forma, se contempla que el Presidente de la República convoque a un Plebiscito Nacional para el día 26 de abril de 2020, en el que la ciudadanía dispondrá de dos cédulas para marcar su preferencia, una que tendrá la pregunta ¿Quiere usted una Nueva Constitución?, respecto de las cuales se podrá responder "Apruebo" o "Rechazo". La segunda cédula es referida al órgano que la redactará, respecto del cual, la pregunta será ¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?, en la cual se optará por una "Convención Mixta Constitucional", integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio; o por una "Convención Constitucional", integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente.

En caso que la ciudadanía apruebe elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República debe convocar, por decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación que se haga de la sentencia de proclamación del Plebiscito al Presidente y al Congreso, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo conjuntamente con las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020, quienes, independiente del tipo de integración, pasarán a denominarse "Convencionales Constituyentes". Respecto de la integración, en caso de tratarse de una Convención Mixta Constitucional, estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio. Por su parte, la Convención Constitucional estará integrada por 155 electos especialmente para estos efectos. Los Convencionales Constituyentes deberán redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses, luego de lo cual, se comunicará al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, quien deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

Establece además, que el sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado, y también los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Finalmente, en caso que la ciudadanía apruebe la propuesta, quedará derogada la actual Constitución a partir de la fecha de publicación de la Nueva Constitución, y para el caso que se rechace, continuará vigente.

(Ley N° 21.200 publicada en el Diario Oficial el 24.12.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- MODIFICA LA LEY N° 20.976 A FIN DE PERMITIR A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN PONER TÉRMINO A SU RELACIÓN LABORAL SIN PERDER LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO (Ley que permite a profesores renunciar sin perder bono por retiro voluntario).

Posibilita que los profesionales de la educación puedan poner término a su relación laboral sin perder la bonificación por retiro voluntario que otorga la Ley 20.976 a los profesionales de la educación del sector municipal, mediante la incorporación del numeral 10 en el artículo 2 de la señalada ley, el que permite hacerlo sin perder el beneficio, por cuanto de acuerdo a la legislación vigente, el término de la relación laboral sólo se produce una vez que el empleador pone la totalidad de la bonificación a disposición del profesional.

(Ley N° 21.191, publicado en el Diario Oficial el 28.12.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020AUTORIZA LA INTERMEDIACIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE CENABAST A ALMACENES FARMACÉUTICOS, FARMACIAS PRIVADAS Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN FINES DE LUCRO (Ley que amplía las facultades de la CENABAST).

Modifica las funciones de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), contenidas en el Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, publicado el 24 de abril de 2006.

De acuerdo con el Art. 70 del Citado D.F.L., la Central de Abastecimiento debe proveer de medicamentos, artículos farmacéuticos y de laboratorio, material quirúrgico, instrumental y de otros elementos e insumos para ejercicio de las acciones de salud de los organismos, entidades, establecimientos y personas integrantes o adscritas al Sistema Nacional de Servicios de Salud, para lo cual puede adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender tales elementos.

Posibilita que CENABAST pueda ejercer estas funciones, además, respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro, de manera que al vendérselos a las farmacias y almacenes privados, también conocidas como "farmacias de barrio" o "farmacias independientes", pueda beneficiarles ofreciéndoles precios menores a los que ellos pueden conseguir al negociar separadamente, para que a su vez puedan traspasar este menor valor a la población que los consume. Además, dado que la Central de Abastecimiento debe preocuparse por mantener una cantidad adecuada de

elementos en existencia, facilitará la gestión de las farmacias de barrio, en especial de aquellas ubicadas en localidades aisladas.

Conforme a la ley, la farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro podrá (facultativo) solicitar a CENABAST los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población. Esta entidad evaluará la solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a proveer tales productos, pudiendo acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema. La Central no podrá hacerlo si la solicitante hubiera sido sancionada por infraccionar las normas de defensa de la libre competencia, y podrá negarse si la compra a través de ella no supone una ventaja en las condiciones comerciales. Se establece un consejo consultivo, cuya misión será recomendar el precio máximo que las instituciones que adquieran medicamentos de acuerdo a esta ley puedan cobrar al público, el que será determinado por la Central en el momento de la venta, y cuyo incumplimiento será sancionado por el Instituto de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

Como medida de transparencia se establece que CENABAST deberá publicar en su página web todas las intermediaciones que realice de acuerdo con esta facultad; y elaborar un informe anual con el detalle de las ventas realizadas.

En lo referente a su entrada en vigencia, la ley dispone que se hará de manera gradual: a 90 días, doce meses, o veinticuatro meses, según los tipos de establecimientos que señala.

(Ley N° 21.198 publicada en el Diario Oficial el 08.01.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES QUE INTEGREN LAS CORTES MARCIALES.

Modifica el Art. 51 del Código de Justicia Militar en el sentido de posibilitar la extensión del tiempo de duración de los cargos de los Ministros de Corte de Apelaciones que integren una Corte Marcial como Ministro Visitador, por acuerdo del pleno de la Corte Suprema, de tres a cinco años.

La posibilidad de ampliar este plazo se justifica en que las causas que conocen las Cortes Marciales se han vuelto progresivamente más extensas, complejas y con mayor impacto social; por lo que un cargo de tres años de duración puede ser insuficiente para que los Ministros avancen eficazmente en su conocimiento y fallo, por ser muy breve.

(Ley N° 21.204, publicado en el Diario Oficial el 16.01.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl

7.- CONTEMPLA DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS DESTINADAS A APOYAR A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Establece una serie de medidas tributarias y financieras con el objeto de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), afectadas en el contexto de las recientes movilizaciones sociales, que se traduce en beneficios, mecanismos de financiamiento y regulación en materia de donaciones.

En cuanto a beneficios, se contempla la posibilidad de que este grupo de empresas puedan postergar del pago del IVA correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, bajo las siguientes reglas:

- Aquellas que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas conforme con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán postergar el pago en 50%.

- Aquellas que en el mes de octubre o noviembre de 2019 hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes, podrán postergar el pago según los siguientes porcentajes:

a) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, una postergación del 20%.

b) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%, una postergación del 40%.

c) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, una postergación del 60%.

d) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, una postergación del 75%.

El pago de aquella parte del impuesto postergada se realizará a partir del periodo tributario de enero de 2020, esto es, en la declaración y pago correspondiente a febrero de 2020, fecha desde la cual se pagará la suma del impuesto no enterado en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas. El pago del impuesto en esta forma y oportunidad no estará afecto a multas ni intereses.

Otro beneficio de carácter tributario que establece esta ley para las Mipymes, dice relación con la devolución anticipada del impuesto a la renta que pudiera corresponderles en el año tributario 2020.

En este sentido, se autoriza para que estas empresas puedan percibir un anticipo de la devolución, bajo la siguiente forma de determinación:

- Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas de conformidad con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán solicitar un anticipo del 50%.

- Las demás Mipymes que en el mes de octubre o noviembre de 2019 hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes, podrán solicitar el anticipo determinado de la siguiente forma:

a) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, un anticipo del 20%.

b) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%, un anticipo del 40%.

c) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, un anticipo del 60%.

d) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, un anticipo del 75%.

La ley contempla que la solicitud del anticipo podrá realizarse hasta el 28 de febrero de 2020, en la forma que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que deberá dictarse en el plazo máximo de ocho días hábiles desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Una vez presentada la solicitud, la devolución del anticipo, si procediere, se realizará en el plazo máximo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Los contribuyentes que perciban el anticipo deben incluirlo en declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2020, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación

que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del anticipo y el mes anterior al de dicha declaración. Para efectos tributarios, la cantidad que corresponda al anticipo se considerará como impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La obligación de pago del anticipo a que se refiere este artículo no será compensada por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, pero será objeto de las retenciones judiciales que procedan.

No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que se encuentren acusados o condenados por delitos tributarios.

Cabe señalar que para estos efectos, se consideran Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Además, estos beneficios no modifican la obligación ni la oportunidad en que deban presentarse las declaraciones establecidas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ni en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En materia de financiamiento, a través de la modificación del decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, se aumenta el patrimonio de este fondo para garantizar financiamiento de Mipymes en US \$100.000.000; se amplía las empresas (pequeños y medianos) que pueden estar sujetas al referido Fondo.

Asimismo, se incorpora una disposición transitoria que autoriza desde el día siguiente a la publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre 2020, acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños y Medianos empresarios las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 350.000 UF, con un límite del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 UF o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Respecto de las donaciones, en el artículo cuarto de la presente ley se aprueba el texto referido a las Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes). Este estatuto regula el régimen especial de donaciones para que estas empresas puedan ser objeto de donaciones, señalándose los procedimientos, requisitos y los beneficios que se establecen.

Destaca dentro de esta normativa, el beneficio que confiere la ley cuando la donación se encuentre destinada a una Mipyme incorporada al Catastro Público (que se define como el registro de Mipymes que pueden acceder a las donaciones que regula esta ley), en el que los donantes podrán deducir, con los límites que señala esta normativa, el monto de dichas donaciones como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta.

Cabe señalar, que la ley establece que las donaciones para las Mipymes incorporadas al Catastro Público, pueden consistir en dinero, en especie o la prestación de servicios.

Finalmente, las donaciones que se acojan a la presente ley podrán realizarse desde la publicación en el Diario Oficial de su reglamento y hasta el plazo máximo de doce meses contado desde esa fecha. El referido reglamento deberá dictarse en el plazo no superior a sesenta días corridos contado desde la publicación de esta ley.

(Ley N° 21.207, publicado en el Diario Oficial el 20.01.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl

8.- MODIFICA LA LEY N° 21.131, QUE ESTABLECE PAGO A TREINTA DÍAS, PARA PERMITIR QUE DETERMINADOS CONTRIBUYENTES EMITAN GUÍAS DE DESPACHO EN SOPORTE DE PAPEL.

La presente ley modifica el artículo 3° de la ley 21.131, que establece pago a treinta días, el que a su vez modifica el artículo 54 del decreto ley 825, sobre impuesto a las ventas y servicios, con el fin de permitir a los contribuyentes del sector silvoagropecuario, de la pesca artesanal, y de la pequeña minería y pirquineros, que puedan elegir entre el formato electrónico o el papel para las guías de despacho que deban emitir.

La guía de despacho es un documento tributario que el vendedor emite al momento de entregar algún producto para que sea trasladado, o cuando postergue el otorgamiento de la factura, con la finalidad que no se pierda la trazabilidad del proceso de venta por tales motivos.

En conformidad con el artículo 3° de la ley 21.131, las guías de despacho han de consistir exclusivamente en documentos electrónicos salvo las excepciones legales pertinentes. En el caso de las excepciones que establece la presente ley, se han justificado en que todos estos contribuyentes realizan las entregas de sus productos desde sus propias unidades productivas, sin contar con oficinas, electricidad, ni conectividad digital, por lo que el uso del papel les resulta más conveniente.

(Ley N° 21.203, publicado en el Diario Oficial el 21.01.2020)

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 466, DE 1984, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FARMACIAS, DROGUERÍAS, ALMACENES FARMACÉUTICOS, BOTIQUINES Y DEPÓSITOS AUTORIZADOS.

Modifica el decreto supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos autorizados, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de marzo de 1985, en la siguiente forma:

1. Modifica la denominación de su Título IX por la siguiente:

"Petitorio Farmacéutico"

2. Incorpórese el siguiente texto a su artículo 92°, actualmente derogado:

"Artículo 92".- Las farmacias, con exclusión de aquellas aludidas en el artículo 11, y los almacenes farmacéuticos deberán mantener en existencia, como mínimo, los medicamentos contenidos en el Petitorio Farmacéutico, aprobado para cada uno éstos mediante resolución del Ministro de Salud.

3. Deroga el artículo 93.

Esta modificación entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.

(Decreto N° 48, de 28.10.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 22.01.2020)

Fuente: www.diarioficial.cl

10.- INTERPRETA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY N° 21.109, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

Establece el alcance del artículo 56 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, en el sentido de señalar que los artículos 38, 39, 40 y 41 de la referida ley, benefician en cuanto a sus efectos a los asistentes de la educación, entendidos como tales quienes colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, publicado el año 1997; sean del estamento técnico, administrativo o auxiliar, realicen sus tareas en aula o fuera de ellas y que presten servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos que reciban subvención por parte del Estado, cualquiera sea su forma de organización, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

(Ley N° 21.199, publicado en el Diario Oficial el 23.01.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl

11.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS (Protección de humedales urbanos).

Protege los humedales urbanos declarados como tal por el Ministerio de Medio Ambiente, sea por su propia iniciativa o a petición del municipio respectivo, en atención a la gran importancia que tienen para el medio ambiente.

La ley define a los humedales como aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no excede los 6 metros, y que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano.

A través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministerio de Obras Públicas, señalará los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. Las municipalidades del país, deberán establecer en una Ordenanza General, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, utilizando los lineamientos del referido reglamento. Respecto de los efectos de la petición de reconocimiento de calidad de humedal urbano, y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, la ley señala que la municipalidad respectiva puede postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados. El señalado reglamento regulará el procedimiento bajo el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

Por su parte, la ley establece la posibilidad de reclamar ante el Tribuna Ambiental, en un plazo de treinta días, del pronunciamiento que haga Ministerio del Medio Ambiente cuando resuelva la solicitud de reconocimiento de humedal urbano.

Finalmente, se establece que el plazo para dictar el citado reglamento será de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

(Ley N° 21.202, publicado en el Diario Oficial el 23.01.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl

11.- APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA Y SU VIGILANCIA.

Se considerarán enfermedades de notificación obligatoria las que a continuación se indican con su correspondiente periodicidad:

a) De notificación inmediata: Las siguientes enfermedades o síndromes serán notificadas frente a su sospecha clínica de manera inmediata por la vía de comunicación más expedita a la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente, desde el lugar en que fueron detectadas. La Autoridad Sanitaria Regional, a su vez, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Salud por la vía de comunicación más expedita.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de un plazo de 24 horas se procederá a completar la notificación según lo establecido en el artículo 4º del presente reglamento. Estas son:

- a. Botulismo
- b. Carbunco bacteriano (ántrax)
- c. Chagas aguda, Enfermedad de
- d. Chikungunya, Enfermedad por virus
- e. Cólera
- f. Dengue
- g. Difteria
- h. Fiebre amarilla
- i. Hantavirus, Enfermedad por
- j. Haemophilus influenzae, Enfermedad invasora por
- k. Infecciones Respiratorias Agudas Graves Inusitadas
- l. Leptospirosis
- m. Malaria
- n. Meningitis bacterianas
- o. Neisseria meningitidis, Enfermedad invasora por
- p. Fiebres hemorrágicas virales (Ébola, Marburg, Lassa, otros)
- q. Peste (plaga)
- r. Parálisis Flácidas Agudas (Poliomielitis)
- s. Rabia
- t. Rubéola
- u. Sarampión
- v. Síndrome Rubéola Congénito
- w. Triquinosis
- x. Virus del Nilo Occidental,
- y. Zika, enfermedad por virus

b) De notificación dentro de las 24 horas: Las siguientes enfermedades serán notificadas a la Autoridad Sanitaria Regional dentro de las 24 horas contadas desde la confirmación o desde la clasificación final del diagnóstico, según corresponda a las definiciones establecidas en la Norma Técnica respectiva para cada enfermedad.

La notificación se realizará según lo establecido en el artículo 4º del presente reglamento.

La Autoridad Sanitaria Regional, a su vez, deberá comunicarlo en forma diaria al Ministerio de Salud, conforme lo señalado en las Normas Técnicas aludidas en el artículo 4º del presente reglamento. Se incluyen en esta categoría las siguientes enfermedades:

- a. Brucelosis
- b. Chagas crónica, Enfermedad de
- c. Cisticercosis
- d. Creutzfeldt-Jakob, Enfermedad de

- e. Coqueluche (tos ferina)
- f. Fiebre Tifoidea y Paratifoidea
- g. Fiebre Q
- h. Hepatitis Virales (por virus A, B, C y E)
- i. Hidatidosis (equinococosis)
- j. Infección gonocócica
- k. Leishmaniasis
- l. Lepra (Enfermedad de Hansen)
- m. Listeriosis
- n. Parotiditis viral (paperas)
- o. Psitacosis
- p. Rickettsiosis
- q. Sífilis
- r. Síndrome Hemolítico Urémico
- s. Streptococcus pneumoniae. Enfermedad invasora
- t. Tétanos
- u. Tuberculosis

v. Virus de la inmunodeficiencia humana, Enfermedad por
c) De notificación centinela: Las siguientes enfermedades o síndromes, corresponden a las que deben ser notificadas semanalmente sólo por los centros y establecimientos definidos como centinelas por la Autoridad Sanitaria Regional. La notificación se realizará según lo establecido en el artículo 4º del presente reglamento.

Estas son:

- a. Enfermedades diarreicas agudas en menores de 5 años
- b. Influenza y otras infecciones respiratorias agudas virales
- c. Virus del Papiloma Humano, Infección por
- d. Virus Varicela, Infección por
- d) Otros eventos de notificación inmediata: Los siguientes eventos serán notificados de manera inmediata a la Autoridad Sanitaria Regional:
 - a. Brotes de enfermedades de cualquier etiología transmisible. Incluye los brotes de enfermedades transmitidos por alimentos (ETA) y brotes de Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS).
 - b. Enfermedad o brote de causa desconocida de presunto origen infeccioso.
 - c. Fallecimientos por presunta causa infecciosa transmisible no identificada.
 - d. Casos de enfermedad en donde se sospeche de contaminación intrínseca de fármacos o de artículos para la atención en salud.
 - e. Sospecha de enfermedades erradicadas o en vías de erradicación, tales como la Viruela y la Poliomiелitis, respectivamente.

Será obligación de todo médico cirujano que atienda personas que padezcan de una enfermedad transmisible notificar las que son de declaración obligatoria, en la forma dispuesta en la ley y en el presente reglamento.

En el caso de las atenciones médicas realizadas por un prestador institucional, el director del establecimiento de salud será responsable de velar porque la notificación se realice en la forma establecida en el presente reglamento. Para estos efectos, deberá nombrar un delegado de epidemiología para que cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 3º de este reglamento.

Los laboratorios clínicos que realicen exámenes de confirmación diagnóstica tendrán obligación de comunicar según el inciso 4 del artículo 5º del presente reglamento.

Delegado de Epistemología: corresponde a un profesional de la salud cuya función principal será coordinar la vigilancia epidemiológica, en el establecimiento de salud en donde se desempeñe. Para dichos efectos, consolidará la información de todo el establecimiento, incluyendo a los servicios de laboratorio, servicio de urgencias, hospitalización u otros. Asimismo, servirá como vínculo oficial de comunicación entre el establecimiento de salud y la Autoridad Sanitaria Regional respectiva. Las funciones del delegado de epidemiología se realizarán conforme a las normas e instrucciones que imparta el Ministerio de Salud para tal efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las funciones del delegado de epidemiología serán:

- a. Integrar y validar la información epidemiológica generada en su establecimiento.
- b. Supervisar la calidad de la información proveniente de todas las dependencias del establecimiento.
- c. Velar por la oportuna notificación de las enfermedades bajo vigilancia a la Autoridad Sanitaria Regional, por parte del establecimiento de salud.
- d. Ejecutar acciones iniciales de investigación y bloqueo epidemiológico en enfermedades bajo vigilancia. Estas acciones pueden incluir visitas domiciliarias, entrevista a casos, a contactos y expuestos, toma de muestras, aplicación de quimioprofilaxis, búsqueda activa de casos, educación a grupos de riesgo, y cualquier otra que sea necesaria para los fines de los que trata este literal.
- e. Colaborar con la Autoridad Sanitaria Regional en la investigación y control de brotes, correspondiente al área de su jurisdicción.
- f. Colaborar en las acciones necesarias que permitan el funcionamiento del establecimiento como centros centinela u otros, incluyendo la notificación semanal de casos y supervisión de tomas de muestras biológicas cuando así lo determine la Autoridad Sanitaria Regional.
- g. Detectar oportunamente eventos que supongan niveles de morbilidad o mortalidad superiores a los previstos para un tiempo y lugar determinados, comunicando de inmediato a la Autoridad Sanitaria Regional la información esencial disponible.
- h. Difundir y retroalimentar al equipo de salud del establecimiento, boletines, normativas, alertas e informes generados en el ámbito de la vigilancia en salud pública en el nivel regional y nacional.

El director del establecimiento de salud comunicará formalmente a la Autoridad Sanitaria Regional, el nombre del Delegado de Epidemiología, las horas designadas para cumplir la coordinación de la vigilancia epidemiológica, su subrogante y los datos de contacto. Cualquier cambio que se produzca en la designación del delegado también deberá comunicarse formalmente.

La notificación de enfermedades se hará mediante el envío de los formularios establecidos en la Norma Técnica respectiva y en las instrucciones complementarias que el Ministerio de Salud emita.

Las normas técnicas serán aprobadas por resolución del Ministro de Salud y estarán disponibles en la página web del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud <<http://epi.minsal.cl>> o la que la reemplace. Los formularios serán diseñados e implementados en formato electrónico, o en su defecto, en formato papel.

Vigilancia de laboratorio de los agentes etiológicos aislados de muestras clínicas.

Los agentes microbiológicos causantes de enfermedad, que están sujetos a vigilancia de laboratorio, serán los siguientes:

- a. Agentes relacionados con Infecciones Asociadas a la Atención de Salud según Norma Técnica IAAS Minsal.
- b. *Brucella* spp.
- c. *Candida* spp. (enfermedad invasora)
- d. *Campylobacter* spp.
- e. *Chlamydia trachomatis*
- f. *Coxiella burnetii*
- g. *Escherichia coli* productor de toxina Shiga
- h. *Haemophilus influenzae*
- i. *Legionella* spp.
- j. *Listeria* spp.
- k. *Mycobacterium tuberculosis*
- l. *Neisseria gonorrhoeae*
- m. *Neisseria meningitidis*
- n. Influenza y otros virus respiratorios*
- o. *Rickettsia* spp.
- p. *Salmonella* spp.
- q. *Shigella* spp.
- r. *Staphylococcus aureus* de la comunidad
- s. *Streptococcus agalactiae* (enfermedad invasora)
- t. *Streptococcus pneumoniae* (enfermedad invasora)
- u. *Streptococcus pyogenes* (enfermedad invasora)
- v. *Vibrio cholerae*
- w. *Vibrio parahaemolyticus*
- x. Virus de la fiebre amarilla**
- y. *Yersinia* spp.
- z. Virus Chikungunya**
- aa. Virus Dengue**
- bb. Virus Zika**
- cc. *Trypanosoma cruzi**
- dd. Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH)
- ee. Virus Hepatitis B
- ff. Virus Hepatitis C
- gg. Virus HTLV I/II

* Detectados en la red de laboratorios del Instituto de Salud Pública de Chile - Minsal.

** En zonas de riesgo endémico en Chile.

Los laboratorios clínicos que detecten o aislen los agentes microbiológicos señalados en el listado precedente, enviarán semanalmente la muestra o cepa al Instituto de Salud Pública. El Instituto efectuará el estudio de susceptibilidad antimicrobiana, caracterización del agente u otros estudios complementarios, según corresponda. La muestra o cepa enviada deberá acompañarse de los formularios respectivos establecidos por dicha institución y que están disponibles en <http://www.ispch.cl/prestaciones>.

El Instituto de Salud Pública informará los resultados al Ministerio de Salud y a la Autoridad

Sanitaria Regional correspondiente, a través del medio de comunicación más expedito disponible.

Los laboratorios clínicos que pertenezcan a establecimientos asistenciales de atención abierta o cerrada, que detecten agentes etiológicos causantes de las enfermedades de declaración obligatoria señaladas en el artículo 1º, comunicarán el resultado al Delegado de Epidemiología del establecimiento, quien gestionará junto al médico tratante la notificación a la Autoridad Sanitaria Regional, si correspondiese. Si en el establecimiento no ha sido designado el Delegado de Epidemiología, o este no estuviera presente, el resultado se enviará directamente a la Autoridad Sanitaria Regional.

Los laboratorios clínicos que presten servicios a otras instituciones de salud y que detecten agentes etiológicos causantes de las enfermedades de declaración obligatoria, informarán el resultado al establecimiento o profesional que solicitó el examen, enviando una copia de éste a la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente, el mismo día de obtenido el resultado.

Vigilancia de laboratorio en matrices ambientales u otros productos sanitarios.

Frente a la ocurrencia de brotes, en que se sospeche de algún agente, presente en matrices ambientales, causante de enfermedades o eventos de declaración obligatoria contemplados en el artículo 1º, se deberán enviar las muestras ambientales a los laboratorios de salud pública regionales o al Instituto de Salud Pública, según la capacidad analítica disponible. Los resultados se enviarán inmediatamente a la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente y al Ministerio de Salud.

Las matrices ambientales de las que trata este artículo pueden ser agua, alimentos, productos farmacéuticos, artículos para la atención en salud u otros.

Los laboratorios de la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública Ambientales y Laborales que detecten los siguientes agentes causantes de enfermedades transmitidas por los alimentos, enviarán las cepas o muestras al Instituto de Salud Pública para caracterización del agente y otros estudios complementarios:

- a. *Bacillus cereus*
- b. *Campylobacter* spp.
- c. *Clostridium perfringens*
- d. *Cronobacter* spp.
- e. *Cryptosporidium* spp.
- f. *Escherichia coli* diarreogénica
- g. *Listeria monocytogenes*
- h. Norovirus
- i. *Salmonella* spp.
- j. *Shigella* spp.
- k. *Staphylococcus aureus*
- l. *Vibrio cholerae*
- m. *Vibro parahaemolyticus*.

Deber de comunicación de otros laboratorios.

Los laboratorios públicos y privados de sanidad animal, ambientales y centros de investigación, deberán comunicar a la Autoridad Sanitaria Regional la detección de cualquier agente infeccioso o vector biológico con impacto para la salud pública, incluyendo la matriz en la que fue detectado dentro de las 24 horas de confirmado el hallazgo. Dicha comunicación se realizará en la forma que señalen las normas técnicas aludidas en el artículo 4º del presente reglamento.

El tratamiento de los datos obtenidos como resultado de las notificaciones y comunicaciones a que alude el presente reglamento, se regirán por las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

El presente decreto entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual quedará derogado el decreto supremo N° 158, de 2004, de esta Cartera de Estado.

(Decreto N° 7, de 12.03.2019, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 24.01.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

07.11.19. Cuenta del Mensaje 731-367 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13.11.19. Cuenta del Mensaje 739-367 que retira la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio Nº13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

06/08/2019 Cuenta del Mensaje 660-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

10/09/2019 Cuenta del Mensaje 914-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado.

08/10/2019 Cuenta del Mensaje 1100-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Se-

gundo Trámite Constitucional/Senado.

05/11/2019 Cuenta del Mensaje 1242-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado.

04/12/2019 Cuenta del Mensaje 1288-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

30/12/2019 Cuenta del Mensaje 1316/367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

BOLETIN N° 10.988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

BOLETIN N° 11.113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1º del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393
- Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Pri-

mer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.



Capítulo III

Sentencias



1.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO DE LICENCIAS MÉDICAS. I. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. OTORGAMIENTO DE LICENCIA NO OTORGA UN DERECHO INDUBITADO DE PROPIEDAD SOBRE LOS EVENTUALES SUBSIDIOS. II. ANTECEDENTES MÉDICOS APORTADOS POR EL RECURRENTE RESULTAN INSUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL REPOSO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA ESTÁ SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.

Rol: 85432-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 24/12/2019

Hechos: Trabajador interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Compin, por rechazar el pago del subsidio laboral otorgado por contraprestación de licencias médicas. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección interpuesto.

Sentencia:

1 . La materia sobre la que versa esta acción constitucional, dice relación con un aspecto específico de la seguridad social, garantizado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, que no se encuentra en el catálogo de derechos establecidos en el artículo 20 del texto constitucional, por tanto amparado por esta acción cautelar. En el mismo orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que el otorgamiento de una licencia, no otorga un derecho indubitado de propiedad sobre los eventuales subsidios, como pretende el recurrente, y ello queda claro de lo establecido en el artículo 17 del D.S. N° 57 de 1.990 que dispone: "Autorizada la licencia médica o transcurridos los plazos que permiten tenerla por autorizada, esta constituye un documento oficial que justifica la ausencia del trabajador a sus labores o la reducción de su jornada de trabajo, cuando corresponda, durante un determinado tiempo y puede o no dar derecho a percibir el subsidio o remuneración que proceda, según el caso". De tal forma, para tener derecho al subsidio la licencia debe ser autorizada, lo que precisamente no acontece en este caso (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . En la especie, consta que el actor, registra más de 517 días de reposo continuo, por la misma afección, sin lograr su reintegro laboral; las licencias le han sido rechazadas porque el reposo no se encuentra justificado y, ello por cuanto el fundamento del rechazo es precisamente que el informe que adjunta el paciente es insuficientes, por cuanto no hace mención a la recuperabilidad ni a una fecha probable de alta médica, no describe limitación funcional, tampoco indica plan terapéutico tanto farmacológico ni kinésico, tampoco cuenta con derivación a especialista, no acompaña exámenes actualizados ni eventual programación de

cirugía u otros antecedentes que logre justificar mantener el reposo. en estas condiciones, ha quedado de manifiesto que la resolución impugnada por esta acción cautelar, aparece racional y apoyada en fundamentos y motivaciones suficientes que resultan idóneas, como asimismo dotada de legitimidad y justificación precisamente porque los antecedentes médicos aportados resultan insuficientes para justificar el reposo, los que tampoco corresponden sean analizados ni menos valorados por esta vía; por lo que la acción de protección será desestimada.

2.-RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL EN PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 512 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS NO PUEDE SER IMPUGNADA EN LA RECLAMACIÓN JUDICIAL. REBAJA DE MULTA SI DENTRO DE LOS 15 DÍAS DE OCURRIDA LA INFRACCIÓN ES SOLUCIONADA. II. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE LOS IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO SE LOS HABÍA PROPORCIONADO EL EMPLEADOR.

Rol: 673-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 07/01/2020

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó el reclamo judicial de multa. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, se dedujo reclamación judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo. En esta reclamación la competencia que el artículo 512 inciso 2º recién citado confiere al juez del Trabajo para conocer de esta reclamación judicial, si bien señala "Esta resolución será reclamable", sin hacer precisión alguna acerca de su alcance, no es posible disgregar dicha expresión de la norma que la contiene, puesto que al disponer su inciso 1º "El Director del Trabajo hará uso de esta facultad...", se está refiriendo sin lugar a dudas, a aquella prevista en el artículo precedente, lo que claramente liga a ambas disposiciones y determina el ámbito de competencia del juez laboral en este procedimiento de reclamación, cual es, la revisión de la facultad ejercida por el Director del Trabajo, conforme al artículo 511 del Código del Trabajo, siendo éstas las únicas posibilidades de modificación de la resolución de multa a que puede aspirar la reclamante en esta reclamación judicial. De no entenderse así, por esta vía el juez laboral podría extender su competencia a cuestiones que van más allá de la decisión materia de revisión. Dicho de otro modo, si la parte reclamante pretende impugnar la resolución de reconsideración de una multa, debe hacerlo en base a las infracciones cometidas en la dictación de la misma, y como la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración sólo

puede dictarse en conformidad a alguno de los numerales del artículo 511, cabe concluir que la posterior reclamación judicial no puede entrar a ponderar la procedencia de las multas administrativas, por haber precluido este derecho al momento de optar por su reconsideración (considerando 9° de la sentencia de nulidad)

2 . El artículo 511 es claro al señalar que si dentro de los 15 días de ocurrida la infracción esta es solucionada, el Director del Trabajo está facultado, para rebajar la multa aplicada en al menos un 50%. Que ha quedado claro, que la multa la produjo la omisión en el aviso, la que fue solucionada al dar el aviso correspondiente 24 horas después del plazo legal, es decir, antes de los 15 días que le otorga la ley para solucionar la omisión, no teniendo ninguna otra manera de actuar a aquella en que lo hizo. Al no ser acogida dicha reclamación por la Dirección del Trabajo y luego ser ratificada por la sentenciadora en la instancia judicial, se ha incurrido en la causal de nulidad alegada de infracción al artículo 477 del Código del Trabajo (considerando 13° de la sentencia de nulidad)

3 . El artículo 53 del D.S. 594 del Ministerio de Salud, indica: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo". Si bien se encuentra acreditado que el trabajador el día del accidente portaba el arnés de seguridad, al que el reclamante reduce la infracción - lo cierto es que no se probó el íntegro cumplimiento de la norma infringida, consecuentemente, no se divisa existir la contravención legal materia del libelo abrogatorio, por esta causal y procede su desestimación. En otras palabras, no puede haber una vulneración a las reglas de la sana crítica allí donde la reclamante fue multada por no acreditar que los implementos de seguridad del trabajador accidentado se los había proporcionado ella, afirmación que no fue desvirtuada, ni siquiera contradicha, por esa litigante, quien se limitó a argumentar que el trabajador tenía a su disposición un arnés que se disponía a utilizar, pero el que no consta le hubiera sido proporcionado por su empleador (considerandos 15° y 16° de la sentencia de nulidad)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD. II. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE HIGIENE Y SEGURIDAD QUE EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO IMPONE AL EMPLEADOR. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL EMPLEADOR .

Rol: 712-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09/01/2020

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones rechaza el

recurso deducido.

Sentencia:

1 . I. El fallo impugnado explica exhaustivamente las razones que tuvo para acoger parcialmente la demanda, de lo que se concluye que el sentenciador valora la prueba sin apartarse de las reglas de la sana crítica, esto es, sopesó la prueba sin conculcar la lógica, las máximas empíricas y los conocimientos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos. Con todo, que queda en evidencia de los argumentos vertidos, una diferente valoración de la prueba producida durante el juicio, esto es al margen de las facultades que la ley confiere al tribunal de alzada para declarar la invalidez de un fallo. Como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se ajusta a los límites de las normas procesales que se invocan. El recurrente pretende que la Corte haga una nueva apreciación de la prueba rendida o modifique las conclusiones fácticas del tribunal del grado, actuaciones que están vedadas a las sentenciadoras por esta vía, desde que los hechos en que se fundamenta la causal que se alega, no la constituyen (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . II. La pretensión que se dedujo en estos autos buscaba resarcir el daño moral sufrido por el trabajador siniestrado por infracción a los deberes de higiene y seguridad que impone al empleador el artículo 184 del Código del Trabajo; deberes que se encuentran incorporados al contrato individual de trabajo y que conllevan la obligación de resarcir todo daño, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de estos, de manera que la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público. Precisado lo anterior, al examinar atentamente el fallo reprochado de nulo, se advierte que este se hizo cargo y analizó toda la prueba rendida en el proceso, determinó con precisión los hechos acreditados y los razonamientos que llevaron a la convicción certera relativa a que el actor sufrió un accidente del trabajo mientras presta servicios para la demandada, que el demandado incurrió en responsabilidad civil contractual al incumplir el mandato del artículo 184 del Código del Trabajo, refiriéndose a la documental y al daño moral sufrido por el actor en base a la Resolución de Incapacidad permanente, remitida por la ACHS (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EN EL HECHO DE SU DEPENDIENTE. I. INMOBILIARIA DEMANDADA ES RESPONSABLE DE LO ACTUADO POR EL DEMANDADO PERSONA NATURAL Y SU EMPLEADO. II. PREVENCIÓN: SUBCONTRATACIÓN. EMPRESARIO ES RESPONSABLE DEL HECHO DE SUS DEPENDIENTES A EXCEPCIÓN QUE ACREDITE HABER ADOPTADO LAS PRECAUCIONES QUE HABRÍA EMPRENDIDO UN EMPRESARIO DILIGENTE Y QUE AUN ASÍ NO LE HA SIDO POSIBLE EVITAR EL ACCIDENTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE DICHA RESPONSABILIDAD. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO

Rol: 1035-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 07/01/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, que acogió la demanda por daño moral en contra del demandado principal, rechazándola respecto los otros demandados. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma y revoca la sentencia apelada, con prevención.

Sentencia:

1 . En la especie, los antecedentes aportados, constituyen un conjunto de antecedentes que apreciados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 1712 del Código Civil; y 426 del Código de Procedimiento Civil, permiten presumir que la demandada -solidaria- era la empleadora -del demandado principal-, en los términos del artículo 2322 del Código Civil. El contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo a nombre del tercero no obstan lo resuelto porque, este está íntimamente relacionado con la inmobiliaria y cede ante la confesión de parte. De conformidad con el artículo 2322 del Código Civil, la Inmobiliaria demandada, es responsable de lo actuado por el demandado persona natural, y para eximirse de responsabilidad debía acreditar que el señor Rivas actuó de un modo impropio, que no tenían modo de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad pertinente, lo que no ocurrió en el expediente, por lo que la demanda será acogida a su respecto. En efecto, sus testigos, no se refieren al tema, si no que a las causas del incendio (considerandos 17° y 18° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . (Prevención) Desde la perspectiva del derecho laboral el demandado es trabajador de la inmobiliaria e Inversiones R, en la medida que la Constructora R actúa como subcontratista de esta última. De conformidad con el artículo 2320 del Código Civil: Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Los empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho. El artículo anterior contiene una presunción de culpa del empresario por el hecho de sus dependientes en el inciso primero. Así las cosas, para que opere se requiere tres requisitos, a saber: a) Que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; b) Que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o en el ejercicio de las funciones del dependiente; y, c) Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil. Respecto del primer requisito, se analizó en considerando anterior a la luz de la prueba rendida en el juicio y de la normativa aplicable de la subcontratación en materia laboral (considerandos a) y b) de la sentencia de la Corte de Apelaciones) En cuanto al segundo requisito, es decir, el daño ocasionado en el ámbito material de la dependencia o en ejercicio de sus funciones, debe entenderse como una conexión entre el hecho ilícito y la función en términos amplios y se estima como suficiente que el hecho se cometa con ocasión del desempeño de sus funciones. Así las cosas, en el caso de autos no es difícil dar por satisfecho el requisito en la medida en que el -demandado principal- trabaja en labores propias de construcción de un edificio de las empresas. El tercer requisito, a saber, el delito

o cuasidelito del dependiente. Aquí basta con señalar que la responsabilidad penal de la persona natural fue establecida por la sentencia. Finalmente, se debe tener presente que la ley establece un requisito fuerte para descarga de la presunción de culpa: el empresario debe mostrar las precauciones que habría emprendido un empresario diligente y de qué manera, aun emprendiéndolas, no le habría sido posible evitar el accidente. La inevitabilidad del accidente, aun empleando el cuidado debido, pasa por ser un elemento determinante de la excusa, cuestión que en el caso de autos no desarrolló la demandada solidaria (considerando b) de la sentencia de la Corte de Apelaciones).





Capítulo IV

Artículos



1.- Superintendencia de Pensiones informa nuevos topes imponentes para el cálculo de cotizaciones previsionales en 2020.

El nuevo tope imponente mensual para calcular las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, de salud y de ley de accidentes del trabajo subirá a 80,2 UF desde las 79,2 UF vigentes en 2019.

Para el caso del Seguro de Cesantía, el nuevo tope imponente será de 120,3 UF desde las 118,9 UF del año pasado.

La legislación vigente establece que ambos valores deben reajustarse anualmente cuando el Índice de Remuneraciones Reales, que informa el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), registre variaciones positivas el año anterior. Durante el periodo noviembre 2018-noviembre 2019 este índice se incrementó 1,2%, cifra es de carácter provisorio publicada por el INE en su sitio web e informado a la Superintendencia de Pensiones mediante Oficio Ord. N° 19, de 8 de enero de 2020.

Los nuevos topes imponentes se deben aplicar a partir del pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones de enero de 2020. Estas cotizaciones deben pagarse hasta el 10 de febrero próximo, plazo que se extiende hasta el 13 del mismo mes si la operación se realiza vía medios electrónicos.

De acuerdo a la Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra del INE, vigente desde noviembre de 2018, el Índice de Remuneraciones Reales publicado en cada mes de referencia tendrá un carácter provisional y será actualizado en el mes siguiente, quedando en ese momento como definitivo.

Luego, en febrero de 2020, el INE publicará el valor definitivo de la variación del Índice de Remuneraciones Reales del período noviembre 2018-noviembre 2019, la que de diferir de 1,2% implicará que la SP informe un nuevo valor para los topes imponentes a aplicar para el cálculo de las cotizaciones previsionales.

Publicación: www.spensiones.cl 10.01.2020.

2.- Ley de Inclusión Laboral.

La Dirección del Trabajo recuerda a los empleadores que durante el año 2019 tuvieron 100 o más trabajadores en promedio, que deben cumplir con la obligación de realizar la comunicación electrónica de cumplimiento de la Ley de Inclusión Laboral.

Esta comunicación debe ser realizada de manera exclusiva a través de este portal web y se encontrará disponible durante todo el mes de enero de 2020.

Publicación: www.dt.gob.cl Enero 2020

3.- En Biobío difunden la importancia de que los trabajadores se protejan de los rayos UV.

La Dirección Regional del Trabajo de Biobío inició la campaña de protección de los rayos UV para trabajadores. Las autoridades se reunieron con los trabajadores de la empresa agrícola para entregar la información y regalarles gorros legionarios. En el encuentro también estuvo presente el seremi de Agricultura.

"Para el Gobierno es fundamental cuidar a los trabajadores. Sabemos que durante la época estival se aumentan los cupos laborales de temporada, los cuales tienen los mismos derechos

que cualquier otro empleo. Es por eso que es necesario recalcar las medidas de seguridad para que cada empresa entregue los implementos necesarios para que nadie sufra daños por radiación solar".

Por su parte, el seremi de Agricultura resaltó la importancia de generar esfuerzos entre los distintos ministerios para entregarles herramientas de autocuidado a los agricultores. "Los trabajadores agrícolas que están en esta cosecha, deben estar adecuadamente vestidos para que estén protegidos de la radiación, y, para demostrar que además de exportar la mejor imagen de nuestro país con estos arándanos, tener también predios donde se cumplan las normas en el periodo de cosecha."

El jefe de personal de la empresa agrícola declaró: "Nosotros les damos la implementación necesaria de protección solar, gorros legionarios, poleras manga larga y se les hacen charlas de inducción a todos los trabajadores antes de entrar a trabajar a la empresa. Se les pide también que se hidraten. Para asegurarnos que esté todo en orden tenemos supervisores en terreno para fiscalizar que se cumpla con las exigencias."

En otra actividad las autoridades entregaron recomendaciones e implementos a los trabajadores para evitar recibir directamente los rayos UV en la piel. Se reforzó la obligación del uso de bloqueador y gorros legionarios, y se recordó que los empleadores tienen la obligación de explicar a los trabajadores los riesgos específicos de la exposición solar y sus medidas de control.

Publicación: www.dt.gob.cl 27.01.2020



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N°5902, de 26.11.2019.

MATERIA: Se confirma Ordinario N°5495 de 26.11.2019, que se pronunció sobre la obligación de la empresa de constituir un comité paritario de higiene y seguridad por el hecho de reunir un número superior de 25 trabajadores.

Dictamen:

Solicita empresa se reconsidere lo resuelto en Ordinario N°5495, de 26.11.2019 que estableció la obligación de la recurrente de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad por el hecho de haber reunido un número superior a 25 trabajadores.

Funda su solicitud en el hecho que, durante los meses de enero y febrero, ambos del año 2019, si bien en algunos períodos hubo un número superior a 25 trabajadores, este número no se mantuvo invariable, sino que fluctuó de forma tal que en ciertos lapsos laboraron menos de 25 trabajadores.

Precisa que lo acotado del período, que se extendió entre 01.02.2019 y el 07.02.2019 en el que trabajaron más de 25 personas, dificultó la designación de los representantes del empleador y de los trabajadores y no se pudo constituir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 66, inciso 1 y 2º de la Ley N° 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1968, dispone:

"En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones (...).

"El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités".

Por su parte, el artículo 1º, incisos 1º y 2º, del Decreto N°54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 21.02.1969, que contiene el Reglamento de funcionamiento de comités paritarios, dispone:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley N°16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

De la disposición legal transcrita se desprende que la obligación de constituir un comité paritario de higiene y seguridad procede en toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas.

A su vez, el Reglamento precisa que dicha obligación corresponde a toda empresa, faena, sucursal o agencia donde laboren más de 25 trabajadores, comité que deberá integrarse por representantes del empleador y de los trabajadores.

Asimismo, el número de trabajadores exigido por la ley determina que dicho comité se constituya en cada una de las faenas, sucursales o agencias de una empresa en las que

se desempeñen más de 25 trabajadores, sea que se encuentren en el mismo o distinto lugar. Ahora bien, revisadas las disposiciones del Reglamento no se advierte que exista alguna hipótesis o causal que exonere al empleador de su obligación de constituir un comité paritario de higiene y seguridad por el hecho de mantener un número fluctuante de trabajadores que implique que en algunos períodos este se reduzca a menos de 25.

En efecto, reuniéndose el quórum que la ley establece el empleador se encuentra obligado a constituir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales y reglamentarias citadas, cumpla con informar a Ud. que se confirma el Ordinario N°5495 de 26.11.2019, que se pronunció sobre la obligación de la empresa de constituir un comité paritario de higiene y seguridad por el hecho de reunir un número superior de 25 trabajadores.

2.- DICTAMEN N°5947/036 de 31.12.2019.

MATERIA: Fija sentido y alcance de la Ley 21.155 (Protección a la lactancia materna).

Dictamen: El fin perseguido por el legislador es reconocer el valor fundamental para la sociedad de la maternidad, establecer la lactancia materna como un derecho de la infancia y derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos, garantizando el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a tales derechos.

Inciso primero, segundo y tercero del artículo 2° de la Ley 21.155:

Desde la perspectiva laboral, las madres trabajadoras son libres de amamantar a sus hijos en su lugar de trabajo, no pudiendo el empleador prohibir o restringir este derecho a un determinado espacio o recinto.

La DT entiende que las únicas limitaciones legítimas que podría realizar los empleadores serían los espacios personales de otros trabajadores y aquellos espacios comunes no aptos para el amamantamiento por razones de seguridad y/o salud, puesto que prima la obligación del empleador de velar por la vida y salud de sus trabajadores conforme el artículo 184 del Código del Trabajo.

La normativa no establece obligación para los empleadores de tener sala especial de amamantamiento, sin perjuicio de que sí establece que en caso que decida implementarla deberá presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho de amamantamiento libre se hace extensivo a aquellos proceso de obtención de la leche materna distintos del amamantamiento directo, lo cual es concordante con que la lactancia materna y el acceso a la leche humana son considerados como un derecho de la niñez.

Inciso final del artículo 2° de la Ley 21.155:

La madre trabajadora tiene derecho a disponer de una hora al día, a lo menos, para dar alimento a sus hijos menores de dos años, lo que incluye el amamantamiento materno. Dicho tiempo se considera trabajado a todos los efectos legales, debiendo ejercerse conforme a las distintas modalidades contenidas en el artículo 206 del Código del Trabajo, no pudiendo este derecho ser renunciado de forma alguna, aun cuando no goce del derecho a sala cuna a que hace referencia el artículo 203 del Código del Trabajo.

Las facilidades para la extracción y almacenamiento de la leche deben ser entendidas como un deber de tolerancia y cooperación que recae sobre el empleador para permitir la realización de un proceso vital para el desarrollo de los lactantes. En términos prácticos, el empleador no está obligado a adquirir ningún producto específicos, pero sí debe permitir que los bienes que ya dispone puedan ser utilizados para cualquiera de los dos procesos, permitiendo utilizar refrigerador o equipo similar, enchufe para conectar extractor eléctrico, espacio al interior del establecimiento para que pueda guardar determinados productos, etc.

La madre, entonces, puede extraer y almacenar su leche materna dentro de la jornada de trabajo, no siendo ajustado a derecho que el empleador considere como no trabajado el tiempo que demore en ello. Las partes deben acordar la forma de realizar ambos procesos.

Artículo 11 de la Ley 21.155:

El fundamento es asegurar el derecho de la mujer trabajadora a no ser discriminada por causa de la maternidad y lactancia.

La DT señala que su doctrina institucional, dictamen N° 3704/134 de 11.08.2004, precisa que el concepto de no discriminación exige una equivalencia en el trabajo, admitiendo solo excepciones expresas con fundamento constitucional, por ejemplo, nacionalidad chilena o límite de edad para determinados actos. Concordante con lo anterior, la nueva norma propende a reafirmar la intención del legislador de que la maternidad, la lactancia materna y el amamantamiento no sean objeto de un trato discriminatorio a consecuencia de dichas circunstancias, y que vean por ello mermadas las oportunidades en el empleado las madres trabajadoras.

3.- ORD N°190 de 09.01.2019.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Dictamen: Consulta a esta Dirección si esa empresa se encontraría obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, regulado en el D.S. 54 de 1969.

Señala que la empresa posee tres bodegas contiguas, cada una con un domicilio y acceso distinto, ubicadas en una misma calle, una a continuación de otra.

Añade que las referidas bodegas están conectadas de manera interna mediante pasillos y portones, entre las que existe libre acceso para los trabajadores que allí laboran, de ellos 14 lo hacen en el primer domicilio, 16 en el segundo y 11 en el tercero.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 66, incisos 1º y 2º, de la ley N° 16.744, de seguro social contra riesgos de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, en lo pertinente, dispone:

"En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones (...)"

"El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités".

De las disposiciones legales citadas se desprende, por una parte, que en toda industria o faena en las cuales trabajen más de 25 personas se deberá constituir y funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y, por otra, que corresponde al reglamento precisar la forma de su constitución y funcionamiento.

Ahora bien, el reglamento aludido, aprobado por D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 1º, prescribe:

En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley N°16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".

"Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

"Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

De la norma reglamentaria anterior se infiere que en toda empresa, faena, sucursal o agencia donde laboren más de 25 trabajadores, se deberá organizar Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, integrados con representantes del empleador y de los trabajadores.

Asimismo, se desprende que se deberá constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada una de las faenas, sucursales o agencias si la empresa tuviera distintas de ellas, en el mismo o en diferentes lugares.

De este modo, tanto la ley como el reglamento exigen la constitución de Comités Paritarios en cada faena, sucursal o agencia de una empresa, en que se desempeñen más de 25 dependientes.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio ha sostenido, entre otros, en dictamen N° 1711/107 de 15.04.98, que el requisito relativo al número de trabajadores que se requiere para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de una empresa, de suerte tal que no resulta procedente que los trabajadores de todas ellas se unan para completar el quórum necesario para tal efecto.

Atendido que de los antecedentes aportados aparece que la recurrente cuenta con 3 bodegas unidas entre sí, con acceso libre para sus trabajadores entre ellas, no obstante que los ingresos a las mismas se ubican en tres domicilios distintos, posible es inferir que se trataría de una misma faena, por ende los trabajadores se encontrarían expuestos a iguales riesgos en el lugar de trabajo, por lo que forzoso es concluir que esa empresa se encuentra obligada a constituir "el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en dicha faena.

4.- ORD N°253/ de 14.01.2019.

MATERIA: Reconsideración de multa; Plazo; Días hábiles administrativos.

Dictamen:

1. El plazo para solicitar la reconsideración de las multas administrativas cursadas por inspectores del trabajo, al tenor del artículo 512 del Código del Trabajo, es de días hábiles administrativos.
2. El plazo para solicitar la sustitución de multas administrativas cursadas por inspectores del trabajo, al tenor del artículo 506 ter del Código del Trabajo, es de días hábiles administrativos.
3. El plazo contemplado en el artículo 508 del Código del Trabajo es de días hábiles administrativos.

5.- ORD N°223 de 16.01.2019.

MATERIA: Higiene y seguridad; Medidas de control.

Para determinar la procedencia de las medidas que se pretende implementar deberá estarse a su aplicación práctica, pues en abstracto pueden resultar inocuas, sin embargo sólo en la situación concreta resultará factible determinar si esa particular manera de controlar el uso de dispositivos electrónicos afecta o no los derechos de los trabajadores.

Dictamen: Solicita un pronunciamiento jurídico a esta Dirección, en orden a determinar si resulta legalmente procedente impedir a los trabajadores de una empresa del rubro agroindustrial, que ingresen con teléfonos celulares, tablets, audífonos, reproductores de música personal y otros dispositivos análogos a dependencias donde funcionan las líneas de producción y sus respectivas maquinarias.

Señala que el objetivo que se busca con la aplicación de dicha medida es proteger la vida y seguridad de los trabajadores como, asimismo, aumentar la capacidad de concentración y reacción, para disminuir el margen de error en la detección de elementos externos, en los productos que están siendo procesados bajo su supervisión.

Agrega que para implementar la medida, la empresa habilitaría lockers personales donde los trabajadores puedan guardar sus dispositivos, como asimismo se establecería un sistema de revisión general o aleatoria de quienes ingresen en la línea de producción. De igual forma se consulta si la jefatura puede, en caso de ser sorprendido un trabajador portando un dispositivo, exigir su entrega para que sea guardado y devuelto en la hora de descanso o al término de la jornada.

Al respecto la DT informa que según lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador tiene el deber de proteger de modo eficaz la vida y salud de sus trabajadores, informando sobre los riesgos, así como manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo y los implementos necesarios para prevenir la ocurrencia de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Por su parte, de acuerdo al artículo 153 del citado cuerpo legal, aquellas empresas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

A su vez, el N°5 del artículo 154 establece que el reglamento interno deberá contener, a lo menos, las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores.

En tal sentido, la doctrina de este Servicio contenida en dictamen N°1835/20 de 03.05.2013, ha resuelto que: "(...) el único instrumento idóneo para consignar las obligaciones y prohibiciones impuestas por el empleador a sus trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento, es el citado reglamento interno".

Después, el inciso final del citado artículo 154, dispone que las referidas obligaciones y prohibiciones y, en general, toda medida de control sólo podrá efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser

general, garantizándose la impersonalidad de la medida para respetar la dignidad del trabajador.

De ello se sigue que, si bien el empleador en uso de las facultades que le reconoce la ley, puede implementar determinadas medidas de control, éstas deben tener como límite la idoneidad de los medios empleados para tal efecto y su concordancia con la naturaleza de las funciones en que se desempeñan, procurando la impersonalidad de la medida y el respeto de la dignidad del trabajador.

Teniendo presente lo expuesto en cuanto a la responsabilidad que recae sobre el empleador en la adopción de medidas tendientes a proteger la vida y seguridad de los trabajadores, a juicio del suscrito, no existiría impedimento jurídico en implementar la medida de control planteada, en cuanto tal decisión obedezca a la necesidad de cumplir el mandato legal de protección anteriormente analizado, se incorpore en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa y no importe una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores.

De igual manera, al momento de implementar la medida que se propone habrá que tener presente los criterios que esta Dirección ha mantenido sobre la materia a objeto de conciliar esto es, el ejercicio de la potestad de mando y administración del empleador con los derechos fundamentales de los trabajadores.

En tal sentido, importa tener presente las condiciones que, conforme a lo resuelto en dictamen N°2309/165, de 26.05.98, debe reunir toda medida de control:

Las medidas de revisión y control de las personas, de sus efectos privados o de sus casilleros, al importar un límite a la privacidad y honra de las personas, debe necesariamente incorporarse en el texto normativo que la ley establece para el efecto, esto es, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, dictado en conformidad a la ley.

Las medidas de revisión y control deben ser idóneas a los objetivos perseguidos como son el mantenimiento de orden, la higiene y la seguridad de la empresa y sus trabajadores, no debiendo importar actos ilegales o arbitrarios por parte del empleador, según lo señala la Constitución en su artículo 20, como por ejemplo la selección discrecional de las personas a revisar o la implementación de medidas extrañas e inconducentes a los objetivos ya señalados.

Las medidas, además, no deben tener carácter prepolicial, investigador o represivo frente a supuestos o presuntos hechos ilícitos dentro de la empresa, sino un carácter puramente preventivo y despersonalizado, siendo requisito sine qua non para la legalidad de estas medidas su ejecución uniforme respecto de todo el personal de la empresa o, en caso de selección, la aleatoriedad de la misma.

Las condiciones arriba señaladas importan que si las medidas de revisión y de control deben ser operadas a través de un sistema de selección, sus características fundamentales deben ser la despersonalización y la aleatoriedad de las mismas.

De este modo, para las medidas de control de las personas que serán objeto de revisión existirán dos modalidades: o recaerá sobre la totalidad de los trabajadores o deberá implementarse a través de un mecanismo de selección que, para garantizar la despersonalización de la misma, deberá establecer un sistema de sorteo que la empresa explicitará directamente en el reglamento señalado."

Finalmente cabe precisar que para determinar la procedencia de las medidas que se pretende implementar deberá estarse a su aplicación práctica, pues en abstracto pueden resultar ino cuas, sin embargo sólo en la situación concreta resultará factible determinar si esa particular

manera de controlar el uso de dispositivos electrónicos afecta o no los derechos de los trabajadores.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, la DT informa, que la medida de control que se propone implementar sería jurídicamente procedente en cuanto se dé cumplimiento a los requisitos contenidos en el presente informe. Ello es sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras que corresponden a este Servicio.





Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio actualizado y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Dictamen 6895-2019, de 21.11.19, de SUSESO.

Materia: Las definiciones de accidentes graves y fatales, del artículo 76 de la Ley N° 16.744, no son de carácter clínico ni médico legal, sino operacional y tienen por finalidad que el empleador reconozca con facilidad cuándo debe suspender en forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores evacuar el lugar de trabajo e informar inmediatamente de lo ocurrido a la Inspección del Trabajo (Inspección) y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI) que corresponda.

Dictamen: Fiscal Marítimo, ha recurrido a SUSESO solicitando su pronunciamiento respecto de si la lesión "fractura expuesta", está comprendida en la definición de accidente grave del trabajo.

SUSESO ha instruido en las secciones del Compendio de Normas de la Ley N°16.744 indicada en concordancias, que un accidente del trabajo grave es aquel que genera una lesión, a causa o con ocasión del trabajo, y que:

- Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Se incluyen aquellos casos que produzcan, además, la pérdida de un ojo; la pérdida total o parcial del pabellón auricular; la pérdida de parte de la nariz, con o sin compromiso óseo; la pérdida de cuero cabelludo y el desforramiento de dedos o extremidades, con y sin compromiso óseo.

- Obliga a realizar maniobras de reanimación. Debe entenderse por éstas, el conjunto de acciones encaminadas a revertir un paro cardiorespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Estas pueden ser básicas (no se requiere de medios especiales y las realiza cualquier persona debidamente capacitada); o avanzadas (se requiere de medios especiales y las realizan profesionales de la salud debidamente entrenados).

- Obliga a realizar maniobras de rescate. Son aquellas destinadas a retirar al trabajador lesionado cuando éste se encuentre impedido de salir por sus propios medios o que tengan por finalidad la búsqueda de un trabajador desaparecido.

- Ocurra por caída de altura de más de 1.8 metros. Para este efecto la altura debe medirse tomando como referencia el nivel más bajo. Se incluyen las caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, aquellas con obstáculos que disminuyan la altura de la caída y las caídas detenidas por equipo de protección personal u otros elementos en el caso de que se produzcan lesiones.

- Ocurra en condiciones hiperbáricas. Como por ejemplo aquellas que ocurren a trabajadores que realizan labores de buceo u operan desde el interior de cámaras hiperbáricas.

- Involucra un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de las faenas.

SUSESO concluyó que las definiciones señaladas no son de carácter clínico ni médico legal, sino operacional y tienen por finalidad que el empleador reconozca con facilidad cuándo debe suspender en forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores evacuar el lugar de trabajo e informar inmediatamente de lo ocurrido a la Inspección del Trabajo y SEREMI de Salud que corresponda.

Por tanto, la lesión "fractura expuesta" no ha sido definida como accidente grave por parte de SUSESO.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-00101-2020, de 02.01.2020, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación "no se detecta enfermedad". No EP. Trabajador no concluye evaluación, pese a citaciones cursadas.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no haberlo acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales por un cuadro clínico que el recurrente considera constituiría una enfermedad profesional.

Mutual acompañó los antecedentes respectivos e informó que citó al trabajador a evaluación en dos oportunidades distintas (10.05.2019 y 18.05.2019); sin embargo, él no se presentó, por lo que no fue posible llevar a cabo la evaluación de puesto de trabajo pertinente.

SUSESO manifiesta que, conforme al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del antes citado Compendio, si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención".

Que, revisada la situación, se observa que en esta contingencia concurren las condiciones establecidas en la recién citada norma.

Por tanto, SUSESO resolvió declarar que no procede otorgar en este caso la cobertura del consignado Seguro Social, por lo que corresponde al régimen previsional de salud común del trabajador (Fonasa o la respectiva Isapre) el otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas a que tenga derecho.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-00613-2020, de 06.01.2020, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Competencia deportiva no organizada por empleador

Dictamen: Mutual reclamó contra ISAPRE por calificar como laboral patología que presentó su afiliado, de lo que discrepa, por cuanto el trabajador ingresó a sus dependencias médicas el 29.12.2018, por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, portando dos licencias médicas por un total de 30 días, a contar del 22.12.2018, ambas extendida por el diagnóstico "esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla". Conforme a lo anterior, ha otorgado al trabajador la cobertura de la Ley N° 16.744, de acuerdo a la patología por la que fue derivado por su sistema previsional de salud común. Agregan que, consideran de origen común las patologías presentadas, toda vez que los antecedentes del caso, dan cuenta que el siniestro que originó en una actividad extra programática, de la que uno de sus requisitos fundamentales para participar era ser socios activos del club deportivo. A mayor abundamiento, dicha actividad se ejecutaba fuera del horario laboral.

SUSESO precisó que, conforme a la letra D, del número 2, Capítulo II, letra A, Título II, del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, son accidentes con ocasión del trabajo: "Los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral".

Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos, la declaración del interesado, del Gerente de Recursos Humanos y del Jefe de Control de Gestión de la empresa el documento "Bases Torneo Futbolito 2018" y; el Informe de Accidente, se desprende que la actividad deportiva, en la cual el trabajador sufrió el infortunio, no fue organizada por la entidad empleadora, siendo financiada por los propios trabajadores, por medio del Club Deportivo, por lo que no corresponde calificarla como de carácter laboral.

Por tanto, SUSESO acoge el reclamo presentado por Mutual, por cuanto el infortunio que sufrió el interesado, no constituye un accidente del trabajo, por lo que no corresponde la cobertura de la Ley N° 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-03283-2020, de 15.01.2020, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. No se acreditó en forma indubitable el vínculo causal.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que se produjo en el accidente que le aconteció el 10 de junio de 2019.

Mutual aportó antecedentes, los cuales dan cuenta que calificó como de origen común la lesión que habría padecido en el siniestro ocurrido el 10 de junio de 2019, toda vez que no fue posible establecer la existencia de una relación, al menos indirecta, pero en todo caso indubitada entre la lesión presentada por el afectado y su quehacer laboral.

SUSESO señaló que se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el interesado y su quehacer laboral. En efecto, no queda claro donde habría encontrado la botella con el líquido que habría ingerido y que le causó molestias estomacales, toda vez que la habitación a la que se refiere en su relato y donde habría ocurrido el evento, se maneja todo el tiempo con llave y no hay posibilidad de ingresar a ella sin la intervención de otra persona a cargo de mantener cerrado el lugar.

Que, asimismo, de acuerdo a las fotografías de la habitación tenidas a la vista, cabe concluir que no existe una botella similar a la que habría ingerido el afectado. A mayor abundamiento, conforme a la declaración del jefe de departamento, y jefe directo del trabajador, cabe señalar que no se pudo identificar el producto líquido que habría tomado el afectado, ni tampoco hay testigos de que haya bebido algo.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, por lo que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 para el siniestro que sufrió el interesado.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-02982-2020, de 14.01.2020, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Víctima no tuvo rol pasivo, conflictos previos y personales.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el 3 de junio de 2019, de lo que discrepa. Señala que a la hora de colación fue agredido con un cuchillo por su compañero de trabajo.

Mutual aportó antecedentes, los cuales dan cuenta que no calificó el referido siniestro como accidente del trabajo, toda vez que no fue posible establecer que el trabajador tuviera un rol pasivo en el inicio de la pelea, debido a que tanto el afectado como su compañero se agredieron mutuamente hasta ser separados por su jefatura.

SUSESO señaló que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Que, por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, en la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la relación de causalidad entre el siniestro en comento y el quehacer laboral del trabajador, máxime si existían conflictos previos y personales entre ellos. En efecto, de acuerdo a las declaraciones de la jefa directa, las que constan en el Informe de Investigación de Accidentes de la Mutualidad referida, cabe señalar que los trabajadores siempre habían discutido y no tenían buena relación.

Por tanto SUSESO confirmó lo obrado por Mutual por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-00134-2020, de 03.01.2020, de SUSESO.

Materia: Pensiones de la Ley 16.744 en mayores de 65 años.

Dictamen: Superintendencia de Pensiones deriva presentación de trabajador que solicita información respecto de la posibilidad de percibir pensión por invalidez de la Ley 16.744, con posterioridad de haber cumplido los 65 años de edad y estar pensionado por vejez.

Mutual informó que el interesado no ha percibido pensión ni indemnización alguna de la Ley N° 16.744.

SUSESO señala que emite pronunciamientos sólo en relación a casos concretos y no a consultas derivadas de casos hipotéticos. Sin embargo, es pertinente señalar que el Seguro Social que contempla la Ley N° 16.744, se aplica, por regla general, a los trabajadores en actividad, por lo tanto, la persona a quien le evaluaron una incapacidad de origen laboral después que hubiere cumplido la edad para pensionarse por vejez, por ser mayor de 65 años, no tiene derecho a indemnización o pensión, a menos que hubiese seguido trabajando y sufra alguna contingencia laboral (accidente o enfermedad) posterior o, en el caso que no haya seguido trabajando, tendrá derecho a las prestaciones respectivas por aquellos siniestros profesionales ocurridos con anterioridad y -en el caso de pensión- sólo por el período que se extiende hasta cuando haya cumplido edad para pensionarse por vejez.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-64356-2019, de 27.11.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como común. No trayecto. Interrupción al ir a comprar a supermercado.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, a raíz del accidente de trabajo en el trayecto que sufrió el 25 de septiembre de 2019. Acompaña la licencia médica rechazada por ISAPRE por 8 días a contar del 26 de septiembre de 2019.

Mutua aportó antecedentes, los cuales dan cuenta que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto concluyó que la trabajadora al momento de accidentarse interrumpió su trayecto directo entre su lugar de trabajo y su domicilio.

SUSESO señaló que en el número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744, indica que cuando la interrupción obedece a una necesidad objetiva y no al mero capricho, ello no impide calificar un siniestro como del trayecto, pues se considera que en esos casos no se alcanza a romper el nexo que se supone existe entre el accidente del trayecto y el trabajo. Pues bien, se ha precisado que el hecho de realizar alguna compra (v. gr. pan, cigarrillos, bebidas, remedios, etc.) en un negocio que está situado en el trayecto que debe seguir una persona para dirigirse de ida o regreso desde su habitación hacia su lugar de trabajo, no puede entenderse una interrupción del mismo, cuando dicha

adquisición está motivada por una necesidad fisiológica o un hábito propio de la vida normal de una persona.

Que, en la especie, sin embargo, ir a comprar a un supermercado, si obsta a la calificación de un accidente como de trayecto, ya que importa la interrupción del mismo. En efecto, la jurisprudencia de este Servicio ha establecido que no importa tal interrupción una compra puntual como una bebida, pan o cigarrillos a fin de satisfacer una necesidad fisiológica. En cambio, pasar a un supermercado escapa a ese concepto.

Que, por lo anterior, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto la interesada aduce meramente que se accidentó cuando terminada su jornada laboral, se dirigió a un supermercado para efectuar compras, sin detallar si la adquisición estaba motivada por una necesidad fisiológica o un hábito suyo, como la compra de cigarrillos. En efecto, la circunstancia de ir a un supermercado por sí sola, no obsta la interrupción del trayecto directo.

Por tanto SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no porcede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-76390-2019, de 26.12.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trayecto.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión (Herida de cuero cabelludo simple) que afectó a su afiliado, de lo que discrepa, ya que, en su opinión, derivaría del accidente del trabajo en el trayecto que sufrió 4 de junio pasado.

Mutual envió informe y demás antecedentes que obraban en su poder, en relación con el siniestro que sufrió el trabajador, el 4 de junio de 2019. Al respecto, precisó que, de la investigación del accidente realizada y en especial de la propia declaración entregada por el citado trabajador, estableció que la lesión por éste sufrida derivó de una riña, no siendo, procedente

dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744, por dicha causa.

SUSESO señaló que las lesiones que presentó el citado trabajador, fueron consecuencia de una riña que sostuvo con vecinos del lugar en donde vive el chofer, según se advierte de su propia declaración, por lo que no corresponde otorgar en su caso la cobertura de la Ley N° 16.744. En efecto, el afectado refirió bajo su firma "Declaro que el día 04/06/19 salí de la empresa a las 19:00 horas y se dirigió a su habitación, al llegar a su domicilio en la Villa, la cual es cerrada, vio a su hijo que ya había llegado, moviendo éste su auto para que usted se colocara detrás de él. Agregó, asimismo, que al parecer su hijo paso a llevar un fierro que estaba enterrado en el suelo, ahí salen 2 personas desde la casa de su vecino, a quienes no conoce no conozco y comienzan a increparlos de forma verbal, nosotros tratamos de bajarle la importancia a la agresión pero luego la señora que era una de las personas continua con su agresión, nosotros con mi hijo ya estábamos retirando unas cosas del auto, hasta que aparece otra persona que tampoco conocía y me agrede con un fierro en la cabeza y yo me cubro con el brazo izquierdo, yo caí al suelo, mi hijo me trato de defender, yo solo me cubría la cabeza, termina esta situación llamamos a Carabineros no llegaron yo como estaba mal me voy a Mutual acompañado de mi hijo."

SUSESO resolvió rechazar, atendidas las circunstancias expuestas precedentemente, la reclamación deducida por dicha Isapre y, por ende, se aprueba lo resuelto en la especie por la citada Mutual, en la situación que afectara al trabajador, no siendo, procedente en su caso el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-76856-2019, de 27.12.2019, de SUSES. Materia: Confirma invalidez asignada a empresa en evaluación de siniestralidad efectiva del DS 67.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto discrepa del alza de la tasa de cotización adicional diferenciada que se determinó debido a la enfermedad profesional de un trabajador de la referida empresa, señalando que dicha patología la presentaba con anterioridad a su contratación. Además, refiere que el trabajador no registra días perdidos por la referida afección.

Mutual aportó antecedentes los cuales dan cuenta que la empresa recurrente fue sometida al proceso de evaluación, determinándose que la tasa de cotización adicional que corresponde aplicar es del 2.04%, la que sumada a las tasas de cotización básica y extraordinaria resultó en una cotización total de 2.97%, para el bienio 2020-2021. En cuanto al trabajador antes individualizado, que calificó su dolencia como de origen profesional y remitió sus antecedentes a la COMPIN la que procedió a evaluar su pérdida de capacidad de ganancia y que habiéndole fijado el correspondiente grado de incapacidad, se le constituyó el beneficio a que tiene derecho.

SUSES señaló que el inciso 1 del artículo 6 del D.S. N° 67, para efectos de determinar la tasa de cotización adicional diferenciada, "las secretarías regionales ministeriales de salud y las Mutualidades de Empleadores evaluarán cada dos años la siniestralidad efectiva ocurrida en las respectivas entidades empleadoras en el Período de Evaluación.

Dicho proceso se realizará durante el segundo semestre del año calendario que corresponda efectuar la evaluación".

Que, adicionalmente, la letra a) del artículo 2 del mismo decreto, establece que se entiende por siniestralidad efectiva, "las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", debiendo excluir ". . . las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad".

El trabajador afectado tiene historia de exposición a riesgo desde el año 1994 a la fecha. Ahora bien, la patología auditiva es de tipo mixto, esto es, laboral y común, lo cual concuerda con la evaluación realizada en la citada Mutualidad y lo resuelto por la Compin respectiva.

Que, además, es preciso señalar que de acuerdo a la historia ocupacional trabajador, es posible imputar a la empresa reclamante la enfermedad profesional que padece, por cuanto ha trabajado expuesto a ruido desde el año 1994 y no ha ejercido labores para otra empresa.

Que, finalmente, cabe concluir que la referida Mutualidad ha obrado conforme a derecho, toda vez que el proceso de evaluación para el cálculo de la tasa de cotización adicional diferenciada, contempló todos los trabajadores que durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 y 30 de junio de 2019, hubieren sufrido incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, asociando a cada uno de ellos el número de días perdidos, el grado de invalidez o el fallecimiento, según sea su caso. De este modo, se incluyó la enfermedad profesional del trabajador afectado para estos efectos.

Por tanto, SUSES resolvió rechazar el reclamo interpuesto por la empresa y procede confirmar lo obrado por Mutual.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-00473-2020, 06.01.2020, de SUSESOS.
Materia: Confirmó calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto.
Desvío. Accidente ocurre entre consulta de médico particular y casa habitación.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por rechazar calificar como un accidente del trabajo en el trayecto, al siniestro que sufriera el 15 de octubre de 2019, cuando se dirigía hacia su lugar de trabajo; indica que el tren del Metro en el cual se movilizaba frenó bruscamente y se golpeó la cabeza con un pasamanos.

Mutual informó, en síntesis, que la trabajadora el día anterior solicitó permiso a su empleador para asistir a control médico, por lo que el día del accidente se encontraba en el trayecto desde el lugar donde fue evaluada médicamente hacia su trabajo, como consta en los antecedentes y no entre su habitación y el lugar de trabajo. Por ello, indica, el hecho no queda cubierto por el seguro que contempla la Ley antes citada.

Que, este Organismo debe expresar que, en conformidad con lo establecido por el inciso SUSESOS concluyó que, en este caso, dicha especie de accidente - que el legislador ha definido especial y explícitamente - no se configura, como quiera que el recorrido que efectuaba la interesada al momento de lesionarse, no era el comprendido entre su habitación y su lugar de trabajo. Por tal razón, no corresponde aplicar en este caso la cobertura que establece la citada Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESOS resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en este caso.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-74629-2019, 12.12.19, de SUSESOS.
Materia: Confirmó evaluación de siniestralidad efectiva realizada por Mutual.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por el aumento de la tasa de cotización, de lo que discrepa. Agrega la entidad recurrente, existiría una inconsistencia entre las dos últimas resoluciones, emitidas en los procesos de Evaluación del D.S. N° 67, de 2017 y 2019, pues mientras en el primero se le informó que número total de días perdidos que se le cargan a su siniestralidad, para el período 2016-2017, es 275, en el segundo, de acuerdo a la carta del presente año, se indicarían como días perdidos, en el mismo lapso, 648.

Que, agrega la recurrente, la información necesaria para que la citada Mutualidad efectuara la evaluación y cálculos, le habría sido entregada por su anterior Organismo Administrador (ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD) oportunamente y, por lo mismo, la Mutual habría contado con ella el 01/06/2017, lo que haría inadmisibles el error que se desprende de lo expuesto previamente.

Mutual informó que para calcular la tasa de siniestralidad del Proceso D.S. 67, del año 2019, que regirá entre el 01/01/2020 y el 31/12/2021, se consideraron los accidentes, muertes y/o incapacidades, ocurridos en los periodos del 01/07/2016 al 30/06/2017; del 01/07/2017 al 30/06/2018 y del 01/07/2018 al 30/06/2019. Agrega, respecto del período del 01/07/2016 al 30/06/2017, que se utilizó la información estadística entregada por la ACHS, organismo administrador al cual la empresa se encontraba adherida durante esos meses, la cual, actualizada a la fecha del presente cálculo, contenía un aumento de días de licencia. Por esta razón, resultó una diferencia con la siniestralidad efectiva que había sido considerada para el cálculo efectuado en el año 2017.

SUSESOS señaló que conforme lo antecedentes tenidos a la vista especialmente lo informado por la Mutual y la respuesta que le remitiera a la empresa, consta que en el proceso de evaluación de 2019, la ACHS envió la información actualizada, y esta vez incluyó 3 siniestros, que con anterioridad no fueron informados (individualiza a 3 trabajadores). Al respecto cabe señalar que las estadísticas de siniestralidad son dinámicas, pudiendo variar en el transcurso del tiempo.

Que, atendido además que la empresa recurrente no alega un fundamento concreto para reducir su tasa de cotización adicional diferenciada y no se sustentan en algún error en los parámetros considerados para la determinación de la tasa de siniestralidad, carecen de fundamento y no permiten su modificación.

Por tanto SUSESO resolvió aprobar lo obrado en la especie por la Mutual.

12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-76873-2019, 27.12.19, de SUSESO.

Materia: Improcedencia de condonación de multas e intereses por retraso en declaración y pago de cotizaciones de la Ley 16.744.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto solicita la condonación de multas e intereses ascendentes a \$1.531.385, por el retraso en la declaración y pago de cotizaciones del mes de mayo de 2019. Refiere que se trata de un error por falta de coordinación interna.

Mutual informó que la empresa recurrente no ha proporcionado ningún antecedente que permita acreditar la existencia de algún motivo que le haya imposibilitado su obligación de pagar la cotización objeto de reclamo, de forma oportuna. Por tanto, no corresponde acceder a su solicitud de condonación.

SUSESO señaló que, sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo al número 2, Letra I), Título II del Libro II, del Compendio Normativo, establece que si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 17.322 o si ésta es incompleta o errónea, el artículo 22 a) de la misma ley, establece que será sancionado con una multa de 0,75 Unidad de Fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas.

Que, además, el inciso final del artículo 22 a) de la misma ley, establece que "las Instituciones de Previsión no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas".

Que, en la especie, cabe confirmar lo obrado por la referida Mutual, por cuanto las multas e intereses generados que elevaron el monto nominal adeudado fueron fijados conforme a lo establecido en la normativa vigente. Por tanto, es indiferente la circunstancia de haber sobrevenido una falta de coordinación interna que impidió la declaración y pago oportuno de cotizaciones de mayo de 2019.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto por la empresa y confirma lo obrado por Mutual.

13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-04208-2020, 17.012020, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Documentación extranjera presentada no está traducida ni legalizada, no permite establecer vínculo de causalidad.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como común, el accidente que sufrió el 04/11/2019, de lo que discrepa. Agrega el trabajador afectado, sufrió el siniestro que alega cuando se encontraba en Bamako (capital de Mali), donde viajó enviado por su empresa empleadora, para reparar una máquina de sondaje. Sin embargo, al disponerse a retornar, el 04/11/2019, habría sido detenido por una demanda por estafa en contra de su empresa (por parte de una empresa africana), que lo habría dejado como "moneda cambio" para que su empleador pague la deuda. Señala haber sufrido maltratos psicológicos y físicos, en dependencias de la policía de Kita,

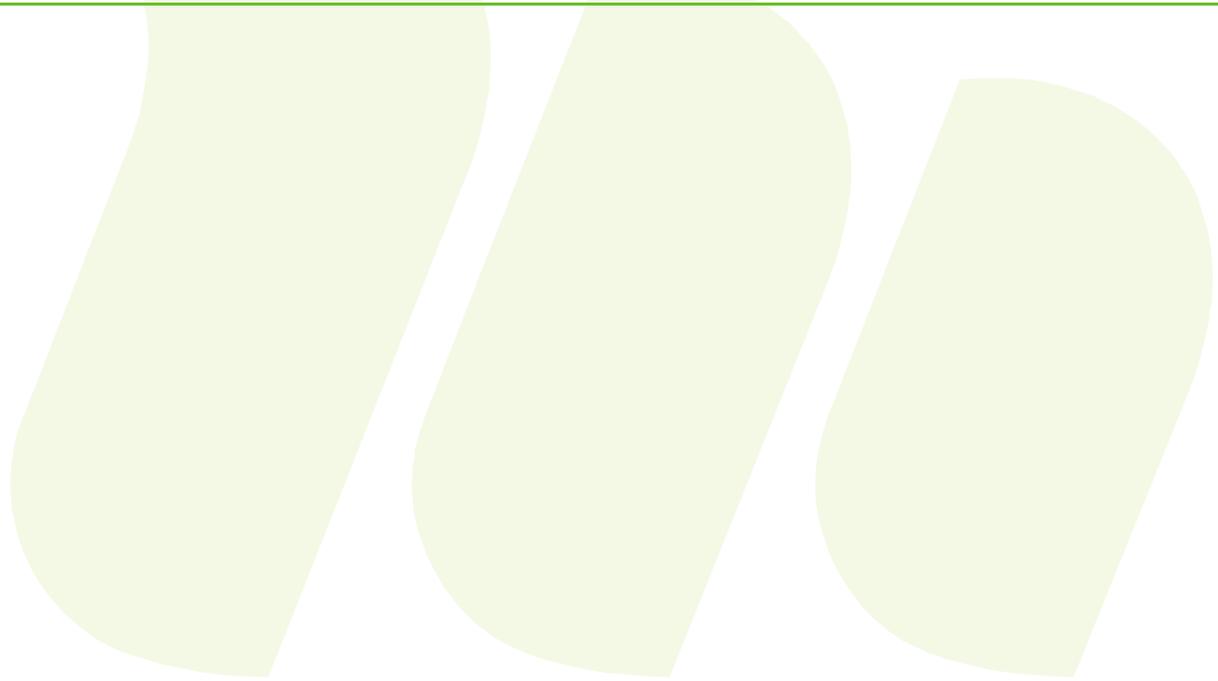
aeropuerto de Bamako. Acompaña documento que le entregaron en la Corte de Kita, con el que acreditaría sus dichos.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó, en síntesis, que luego de evaluar al trabajador, concluyó que presenta Trombosis venosa profunda y alergia a medicamento. Asimismo, agrega que calificó el siniestro en comento como común, por cuanto el afectado no acompañó documentación alguna que permita confirmar los hechos de los que habría sido víctima.

SUSESO señaló que el trabajador acompaña como fundamento de su presentación, un documento (aparentemente escrito en francés), que pareciera haber sido emitido por "Maitre Ladji Traore, Avocat a la Cour", para ser presentado a "Le President du Tribunal de Grande Instance de Kita", en el que se consigna el nombre del afectado, aunque con errores de tipeo.

Que, el documento referido, sin traducir ni legalizar, no permite tener por acreditados los hechos que sostiene el trabajador afectado, lo que impide calificar como del trabajo el siniestro que sufrió.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado en la especie por Mutual.





www.mutual.cl